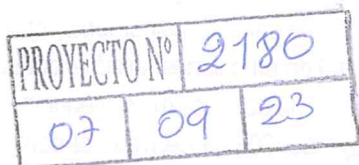




“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



Resolución Directoral N° 002282-2023-UGEL-H.

Huancabamba, 07 SEP 2023

VISTOS: el recurso de apelación, el Oficio N° 703-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.D., el Informe N° 013-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-H.I.E.-“SFA”-H.D., el Informe N° 256-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA.AJ., El Oficio N° 114-2023-GOB.REG-UGEL-H.I.E.-“SFA”-H.D., Oficio N° 115-2023-GOB.REG.PIURA-UGEL-H.I.E.- “SFA”-H.D., y demás documentos con un total de ciento cuarenta y nueve (149) folios;

221

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local, es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia tal como lo establece la Ley N° 28302 que modifica el primer párrafo del Art. 73° de la Ley General de Educación, concordante con el Art. 141° de su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 013-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ, presentado por la directora de la Institución Educativa San Francisco de Asis, mediante el cual envía el informe técnico documentado del estudiante H.E.R.B, señala que las acciones que han tomado han sido realizadas en conformidad con lo señalado en el artículo 3 del reglamento de la Ley n° 29719, que Promueve la Convivencia sin violencia, aprobado con decreto supremo N 010 – 2012 -ED, por lo tanto, toda medida correctiva es una acción que tiene por objeto orientar la formación y el cambio de comportamientos inadecuados de los estudiantes, de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo, respetando su dignidad y sin vulnerar sus derechos;

Manifiesta que el estudiante HERB desde el año 2022, que cursaba el 4to año de secundaria en la sección “B” y en el que retornamos a la presencialidad después de 2 años de virtualidad por el Covid 19 ha venido demostrando comportamientos violentos y agresivos tal como lo muestra el informe N° 02 2023 IE SFA del maestro responsable de convivencia escolar profesor Cristhian Alexis Huamán Alberca, quien afirma que se reportaron 2 casos de violencia escolar del estudiante con agresión física el primer caso N° 22292E56C5 de fecha 29 de noviembre del 2022 en el que el estudiante HERB de 4to B ingresa al aula de 4to A y le quita los lentes al estudiante de iniciales LGBI los tira al suelo y los quiebra, el estudiante reacciona y se produce una gresca entre LGBI, HERB y JJGF, caso que fue denunciado a la Policía Nacional por la maestra tutora de 4to “A” Prof. Altemira Correa García. El segundo caso N° 23052CB39C de fecha 25/04/2023, donde el estudiante HERB sin motivo alguno agrede al estudiante FZRC provocándole lesiones en el cuello y en su rodilla recién operada, no hubo denuncia policial por mutuo acuerdo de los padres de los menores involucrados, que conciliaron;



Que, El estudiante HERB viene siendo atendido por el área de Psicología de la I:E a cargo de la Psicóloga Srta; Cecilia Mauriola Melendres, según consta en los informes 08-2023-H, presentados de fecha: 09 de agosto del 2023 en la que la Srta Psicóloga describe algunas características observadas en el estudiante Reyes en cuanto a su conducta como: caminar lento, irritable, poco interés por los estudios, escasa motivación, fastidio. Escaso control de emociones, inició el consumo de alcohol en la adolescencia, según el informe N° 04-2023-H de fecha 14 de abril del 2023, menciona que el estudiante HERB fue asistido por el área de Psicología, desde mayo del 2022 y derivado al centro de salud mental para una atención especializada por la médico Psiquiatra desde el 23 de agosto del 2022, brindándole diagnóstico y fármacos correspondientes a cinco días, porque luego empezó a beber alcohol y los fármacos se le suspendieron. También fueron atendidos sus progenitores tal como se detalla en el Informe N° 10 2022-H, de fecha 25 de noviembre del 2022 detallando cada atención al estudiante y a sus padres. Cabe indicar que con fecha 18 de abril del 2023 el entonces director Prof. Félix Flores Campos cursó un oficio de derivación del estudiante HERB para ser tratado por la médica Psiquiatra del Centro de Salud mental por presentar el estudiante un cuadro de carencia de salud mental.

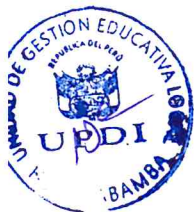
Que, asimismo señala que con informe N° 05 – 2022-IE-“SFA”-C-H, de fecha 13 de diciembre del 2022, emitido por el maestro Tutor de HERB en 4to año B, Prof. Ronald Jymy Montenegro Namuche según da a conocer a Dirección que el estudiante HERB se le acompañó en el debido desarrollo de sus sesiones de aprendizaje desde el área de Tutoría y que se le ha brindado atención personalizada en función al conocimiento de sus problemas, necesidades y sus intereses específicos;

Que, con informe N° 01-2023-IE “SFA”-HUANCABAMBA, de fecha 13 de junio del 2023, emitido por el docente tutor de 5to año B el maestro Marto Alberca Adrianzén, según menciona que el estudiante HERB asiste de **manera irregular a la I.E**, que ha realizado muchos compromisos en Dirección para mejorar su comportamiento, **pero no los cumple**, en cuanto a sus aprendizajes no demuestra interés, no presenta actividades y que llega sólo a dormir en clase sobre su mesa de trabajo, colocando su mochila como almohada;

Que, con Informe Psicológico N° 005-2023, emitido por el centro de salud mental de fecha 07 de agosto del 2023, documento solicitado por la dirección de la I.E el estudiante HERB, el cual concluye; que el estudiante HERB, **PRESENTA TRASTORNOS DISOCIALES, ACOMPAÑADOS POR ANSIEDAD, TEMORES, OBSESIONES, COMPULSIONES, DESPERSONALIZACIÓN, DESREALIZACIÓN, FOBIAS O HIPOCONDRIAS, TRASTORNOS DISOCIALES Y DE LAS EMOCIONES MIXTAS SIN ESPECIFICAR.** Y concluyen que el usuario HERB dejó de asistir voluntariamente, no mostraba interés por el tratamiento, que se le citó para trabajar intervención grupal el 16 de diciembre del 2022, pero manifestó que no asistiría por estar en Piura;

Que, el 19 de abril del 2023 la Psicóloga de la I.E concertó una cita para el menor a las 5.00 pm a la cual no se presentó. Durante las evaluaciones que asistió el usuario HERB no ha presentado mejora alguna y se recomienda retomar la asistencia al CSMC- HBBA para continuar con las sesiones a trabajar, se sugiere supervisión del cumplimiento del tratamiento por parte de sus padres.

Asimismo, en citado informe recomienda retomar la asistencia al Centro de Salud Mental de Huancabamba, **PARA CONTINUAR CON LAS SESIONES DE TRABAJO. SE REQUIERE SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DEL TRATAMIENTO QUE DEBE ESTAR A CARGO DE SUS PADRE;**



Que, el maestro de EPT, Profesor Hyuri Vargas Medina redactó una incidencia a HERB el 07 de junio del 2023 cuando en su clase el estudiante agredió verbalmente a su compañero Yeyson Cruz Togas al decirle "dame una chupadita" refiriéndose a su órgano sexual, el maestro Hyuri Vargas Medina le hizo incidencia a HERB y le presentó al tutor maestro Marto Alberca, luego se solicitó su presencia en Dirección donde el estudiante, mencionó que se juega así con el estudiante y firmó un compromiso de mejora. Según su madre la Sra Imelda Socorro Togas Rojas el acoso del estudiante HERB a su hijo Yeyson continúa y de seguir el estudiante en el aula se verá obligada a retirar a su hijo de la I.E para brindarle un ambiente escolar más seguro lejos del bullying que viene sufriendo;

Que, ante las constantes faltas disciplinarias de HERB y ante los reclamos de los docentes la maestra Flor Elizabeth Huamán Alberca Coordinadora de Tutoría de nuestra I.E, en coordinación con el Equipo Directivo y con el Comité de Convivencia y bienestar programaron una entrevista los días 22 y 23 de junio del año en curso a los docentes de 5to año B para que informaran sobre el comportamiento de HERB, en donde cada maestro expuso su malestar por las constantes faltas de HERB las cuales van desde acoso a una docente, asistir a la escuela solo a dormir o fastidiar, amenazas a los docentes si es que se atrevieran a desaprobalo hasta haberle tocado el trasero a un maestro según consta en el informe N° 05 / 2023 de fecha 10 de agosto del 2023, presentado por la Coordinadora de Tutoría de nuestra I.E.;

Que, los padres de familia del aula de 5to año B de la I.E (ocho de ellos para ser exactos), se apersonaron a Dirección de la I.E, para solicitar observar los videos del aula de 5to B, en los cuales figura un acto que va contra la moral de los estudiantes al revisar las cámaras se descubre que el estudiante HERB lleva un pene plástico en su mochila le pone un preservativo y se lo da a su compañero de iniciales LARE para que en plena clase se lo pase a uno de sus compañeros por la boca, luego le devuelve el pene plástico y lo guarda en su mochila, al corroborar esta información los padres exigen que el estudiante sea enviado a clases virtuales porque está poniendo en riesgo a los demás estudiantes, incluso los padres empiezan a narrar que sus hijos constantemente son acosados por HERB, el Señor Cesar LLamocca menciona que su hijo ha sido amenazado de muerte por parte del estudiante HERB, las madres que acompañan esta delegación también narran el Bullying que HERB viene haciendo a sus hijos y ponen como condición que si el estudiante HERB no lo enviamos a Educación a distancia retirarán a sus hijos de la I:E y que HERB en el momento que lleva el pene plástico y lo pasa a su compañero ha estado dentro del último día de prueba para que mejore su comportamiento y que al no haber cumplido se le envíe a Educación a distancia. Estas versiones se pueden corroborar en el acta de Visita de Padres de familia de 5to B.;

Que en la oficina de dirección de la I.E obran muchos compromisos realizados por el estudiante HERB en los cuales se compromete a mejorar su comportamiento y respetar las normas de la I.E pero ninguno ha podido cumplirlos puesto que siempre incurre en faltas disciplinarias, llega tarde a la I.E, no respeta a los docentes, no respeta a sus compañeros de aula, llega a dormir a la I.E sin mostrar interés alguno en el desarrollo de las áreas curriculares, incluso hay evidencias de acoso a una docente y de amenazas de muerte a algunos docentes y compañeros de clase;

Que con documento de referencia c), presentado por la directora de la Institución Educativa San Francisco de Asís alcanza su recurso de apelación presentado por el padre de familia señor Hugo Reyes Castro, contra el acto administrativo, contenido en el oficio N° 106-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H-I.E-"SFA"-H-D de su fecha 10 de julio del 2023, así mismo adjunta copia del acta de reunión extraordinaria, el oficio materia de apelación, acta de decisión, argumentando que en calidad de representante legal y padre de familia del menor de iniciales HERB, manifiesta que se le esta vulnerando el Principio Superior del Niño, y tal conforme lo prevé la norma específica al caso concreto se observa que

el ordenamiento jurídico reconoce a los administrados la facultad de contradecir en sede administrativa las sediciones adoptadas por la administración pública, en este caso la decisión adoptada por el equipo directivo padres de familia y directora de la IE. San Francisco de Asís, violan, afectan, desconozcan y lesiones sus derechos o intereses, con el objeto que sean revocados modificados, anulados, (...);

Que con acta de reunión extraordinaria de fecha 10 de julio del año 2023, la directora de la I.E, conjuntamente con profesores y algunos padres de familia (nueve) del grado de 5to "B" se reunieron para tratar el caso del estudiante de iniciales HERB, referente a su conducta que no respeta a nadie, que acosa a sus compañeros, tildándolo entre otras cosas algunos padres de familia que inclusive los amenaza de muerte a varios compañeros de su clase, sin el sustento ni medio probatorio alguno, además de le imputa otras conductas, por lo que decidieron otorgarle una semana mas al alumno reyes;

Que la directora de la I.E, conjuntamente con su equipo directivo procedieron a suscribir un acta de decisión en relación a la conducta del estudiante de iniciales HERB, derivar a educación a distancia a partir del día martes 11 de julio del año en curso, debido a que ha incumplido la semana de prueba que se le otorgo para mostrar cambios en su conducta, se suma a esta decisión el informe documentado que registra número de expediente N° 00297 de fecha 10 de julio, que los padres de familia presentaron en salvaguarda del bienestar físico y emocional de sus menores hijos, así como en la reunión llevada a cabo el 10 de julio (...);

Que, con documento de la referencia d) presentado por la Directora de la Institución Educativa San Francisco de Asís, mediante el cual alcanza la Resolución Directoral Institucional N° 304-2023-D, de fecha 27 de julio del año en curso, mediante la cual se resuelve: conceder el recurso de apelación interpuesto por Hugo Enrique Reyes Castro, contra el el acta que contiene decisión de pasar al estudiante de iniciales H.E.R.B a estudios a distancia. Recurso que debe ser elevado con efecto suspensivo a fin de que UGEL- HUANCABAMBA, se pronuncie en grado de apelación respecto a la decisión adoptada por esta institución educativa;

Que, de la revisión de los documentos obrantes en los antecedentes materia de análisis se determina lo siguiente:

SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO:

Que de acuerdo a los antecedentes se advierte que el impugnante padre de familia señor Hugo Reyes Castro, está en desacuerdo con lo resuelto por el equipo técnico de la Institución Educativa San Francisco de Asís, por tanto presenta recurso de apelación, contra el acto administrativo, contenido en el oficio N° 106-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H-I.E-"SFA"-H-D de su fecha 10 de julio del 2023, así mismo en contra del acta de decisión del equipo directivo y dirección de fecha 10 de julio del 2023, el cual atentaría sin sustento y motivación alguna la decisión de brindar educación a distancia al estudiante HERB, apartir del 11 de julio del año en curso, recurso que se verifica ha sido presentado dentro del plazo correspondiente en virtud a lo que señala el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Asimismo, el artículo 220° de la referida ley dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

involucradas a responsabilizarse de las consecuencias de sus acciones, comprender las causas de comportamiento, mejorarlo y restablecer las relaciones afectadas;

Que, en la parte concluyente del Informe N° 351-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., EL Asesor Jurídico de la UGEL Huancabamba, señala que, la Directora de la Institución Educativa San Francisco de Asís, está actuando, en virtud el numeral 7.3. Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, Aprueban los "Líneamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes" que trata sobre la convivencia escolar;

En velar por generar un clima de convivencia escolar democrática, que dan forma a una comunidad educativa, de construcción colectiva y cotidiana, cuya responsabilidad es compartida por todos y todas; La convivencia escolar democrática está determinada por el respeto a los derechos humanos, a las diferencias de cada persona, y a una coexistencia pacífica que promueva el desarrollo integral de los y las estudiantes. Siendo un elemento fundamental para lograr una formación ciudadana integral en las y los estudiantes, siendo una experiencia dinámica que se da en todos los ámbitos de la vida escolar, y que involucra a cada uno de los integrantes de la comunidad educativa, con sus acciones, actitudes, decisiones y valores.

Los modos de convivencia en una institución educativa reflejan la calidad de las relaciones humanas que se dan en ella. En ese sentido, la gestión de la convivencia escolar aporta a la construcción de vínculos seguros, a la eliminación de toda forma de violencia y discriminación, y a la vivencia de experiencias positivas sobre la base de la responsabilidad, la solidaridad y la justicia, siendo estos principios propios de una forma de vida democrática y pacífica, donde las dimensiones afectivas, comportamentales y cognitivas de todas las personas pueden realizarse a plenitud.

Siendo objetivos de la gestión de la convivencia escolar los siguientes: Generar condiciones para el pleno ejercicio ciudadano de la comunidad educativa, a través de una convivencia escolar democrática, basada en la defensa de los derechos humanos, el respeto por las diferencias, la responsabilidad frente a las normas y el rechazo a toda forma de violencia y discriminación.

Bajo esa tutela se debe consolidar a la institución educativa como un entorno protector y seguro, donde el desarrollo de los y las estudiantes esté libre de todo tipo de violencia que atente contra su integridad física, psicológica o sexual, o afecte sus capacidades para el logro de sus aprendizajes.

Asimismo, se debe fomentar la participación activa de la comunidad educativa, especialmente de las y los estudiantes, en el establecimiento de normas de convivencia y de medidas correctivas que respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas, orientadas a la formación ética y ciudadana, a la autorregulación y al bienestar común.

Que, la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, tiene por objeto establecer los mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia, el hostigamiento, la intimidación y cualquier acto considerado como acoso entre los alumnos de las instituciones educativas; asimismo, el artículo 5° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-ED, señala que la Convivencia Democrática tiene como finalidad propiciar procesos de democratización en las relaciones entre los integrantes de la comunidad educativa, como fundamento de una cultura de paz y equidad entre las personas, contribuyendo de este modo a la prevención del acoso y otras formas de violencia entre los estudiantes.

Que, el art. 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo procedimiento, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, por citar; Que, sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un solo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan presentaciones de distintos administrados. En este sentido, para que se pueda dar la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existir planteamientos subsidiarios o alternativos. Que, del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes guarden conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación de principio de celeridad y estando invocando en los artículos 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019, se sugiere la acumulación de los expedientes **OFICIO N° 114-2023-GOB-REG-UGEL-H-IE-“SFA”-H-D, y FICIO N° 115-2023-GOB-REG-UGEL-H-IE-“SFA”-H-D, y el informe N° 13-2023-GOB.REG.DREP-UGEL-H-IE-“SFA”-H-D**, presentado por la Directora de la Institución Educativa San Francisco de Asís;

Que, con **Informe N° 013-2023-GOB.REG.DREP-UGEL-H-IE-“SFA”-H-D**, emitido por la Directora de la Institución Educativa San Francisco de Asís, señala que las medidas correctivas se aplican en estudiantes que no han respetado las normas de convivencia de la Institución, y en conformidad con lo señalado en el artículo 3 del reglamento de la Ley que Promueve la Convivencia sin violencia, aprobado con decreto supremo N° 010 – 2012 -ED, por lo tanto, toda medida correctiva es una acción que tiene por objeto orientar la formación y el cambio de comportamientos inadecuados de los estudiantes, de acuerdo a su edad y nivel de desarrollo, respetando su dignidad y sin vulnerar sus derechos, Las medidas correctivas se aplican a través de estrategias que motiven a las personas involucradas responsabilizarse de las consecuencias de sus acciones, comprender las causas de su comportamiento, cambiarlo, reparar el daño causado y a restablecer las relaciones afectadas, estrategias que se aplican mediante:

- Diálogo.
- Mediación.
- Consejería.
- Reparación.
- Autorregulación emocional.

Estas medidas correctivas están amparadas en el DECRETO SUPREMO 004 - 2018 MINEDU que nos ampara “Lineamientos para la gestión de convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niños, niñas y adolescentes”.

Que su Institución Educativa ante casos graves de acoso escolar, ha incorporado como medida correctiva la Educación a distancia para aquellos estudiantes que no cumplen las normas de Convivencia del Reglamento Interno 2023 y las medidas correctivas de conformidad con lo señalado en el art.03 del Reglamento de la Ley que promueve la convivencia sin violencia en la I.E. aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-ED. Esta estrategia es utilizada con la finalidad de involucrar a los estudiantes y a las familias



Que, asimismo, el artículo 7° la Ley N° 29719, trata sobre las obligaciones del director de la institución educativa, precisando que tiene la obligación de orientar al Consejo Educativo Institucional (CONEI) para los fines de una convivencia pacífica de los estudiantes y de convocarlo de inmediato cuando tenga conocimiento de un incidente de acoso o de violencia. Además, informa a los padres o apoderados del estudiante o estudiantes que son víctimas de violencia o de acoso en cualquiera de sus modalidades, así como a los padres o apoderados del agresor o agresores;

El director comunica las sanciones acordadas por el Consejo Educativo Institucional (CONEI) cuando se determine la responsabilidad de un estudiante agresor en un incidente de violencia o de acoso. Además, el director informa mensualmente a la Defensoría del Pueblo sobre los casos de violencia y de acoso entre estudiantes que se hayan presentado en la institución educativa;



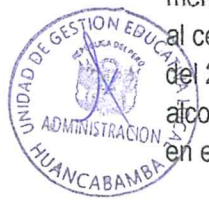
Sin perjuicio de ello, la directora de la IE San Francisco de Asís, al tomar la decisión de que el menor de iniciales HERB, lleve clases virtuales, esta respetando lo señalado en el artículo 14.- del CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 "**El niño y el adolescente tienen derecho a la educación.** El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios. La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación, por tanto no existe discriminación alguna como alega el padre de familia en su recurso de apelación;

Que, asimismo el artículo 18° del mismo cuerpo normativo, señala A la protección por los Directores de los centros educativos "Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos b) Reiterada repitencia y deserción escolar; c) Reiteradas faltas injustificadas; d) Consumo de sustancias tóxicas; e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente; f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y g) Otros hechos lesivos", por lo que se sugiere realice dichas acciones, a la directora de la IE Sna Francisco de Asís;



MOTIVACION DE LA DECISIÓN DE OTORGAR CLASES VIRTUALES AL MENOR.

Ante la abundante evidencia de los incidentes en los cuales el menor de iniciales HERB, esta inmerso como menor agresor, así como de los compromisos incumplidos, tanto por el menor, como de los padres del mismo, compromisos que se realizaron en cumplimiento a los protocolos señalados en los lineamientos para la Gestión de la convivencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas y niños y adolescentes, contemplados en el Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, tal como se reflejan en **los informes 08-2023-H**, presentados de fecha: 09 de agosto del 2023 en la que la Srta. Psicóloga describe algunas características observadas en el estudiante Reyes en cuanto a su conducta como: caminar lento, irritable, poco interés por los estudios, escasa motivación, fastidio. Escaso control de emociones, inició el consumo de alcohol en la adolescencia, según el informe N° 04-2023-H de fecha 14 de abril del 2023, menciona que el estudiante HERB fue asistido por el área de Psicología, desde mayo del 2022 y derivado al centro de salud mental para una atención especializada por la médica Psiquiatra desde el 23 de agosto del 2022, brindándole diagnóstico y fármacos correspondientes a cinco días, porque luego empezó a beber alcohol y los fármacos se le suspendieron. También fueron atendidos sus progenitores tal como se detalla en el Informe N° 10 2022-H, de fecha 25 de noviembre del 2022 detallando cada atención al estudiante y



500000

a sus padres; **asimismo señala que con** informe N° 05 – 2022-IE-“SFA”-C-H, de fecha 13 de diciembre del 2022, emitido por el maestro Tutor de HERB en 4to año B, Prof. Ronald Jymy Montenegro Namuche según da a conocer a Dirección que el estudiante HERB se le acompañó en el debido desarrollo de sus sesiones de aprendizaje desde el área de Tutoría y que se le ha brindado atención personalizada en función al conocimiento de sus problemas, necesidades y sus intereses específicos, **Asimismo el informe N° 01-2023-IE “SFA”-HUANCABAMBA**, de fecha 13 de junio del 2023, emitido por el docente tutor de 5to año “B” el maestro Marto Alberca Adrianzén, según menciona que el estudiante HERB asiste de **manera irregular a la I.E.** que ha realizado muchos compromisos en Dirección para mejorar su comportamiento, **pero no los cumple**, en cuanto a sus aprendizajes no demuestra interés, no presenta actividades y que llega sólo a dormir en clase sobre su mesa de trabajo, colocando su mochila como almohada;

Siendo la prueba contundente de que el menor se encuentra en una situación de desprotección familiar, por parte de los padres ya que en el Informe Psicológico N° 005-2023, emitido por el centro de salud mental de fecha 07 de agosto del 2023, concluye; que el estudiante HERB, PRESENTA TRASTORNOS DISOCIALES, ACOMPAÑADOS POR ANSIEDAD, TEMORES, OBSESIONES, COMPULSIONES, DESPERSONALIZACIÓN, DESREALIZACIÓN, FOBIAS O HIPOCONDRIAS, TRASTORNOS DISOCIALES Y DE LAS EMOCIONES MIXTAS SIN ESPECIFICAR. Y concluyen que el usuario HERB dejó de asistir voluntariamente, no mostraba interés por el tratamiento, que se le citó para trabajar intervención grupal el 16 de diciembre del 2022, pero manifestó que no asistiría por estar en Piura;

Asimismo, señala que el 19 de abril del 2023 la Psicóloga de la I.E concertó una cita para el menor a las 5.00 pm a la cual no se presentó. Durante las evaluaciones que asistió el usuario HERB no ha presentado mejora alguna y se recomienda retomar la asistencia al CSMC- HBBA para continuar con las sesiones a trabajar, **SE REQUIERE SEGUIMIENTO Y SUPERVISION DEL CUMPLIMIENTO DEL TRATAMIENTO QUE DEBE ESTAR A CARGO DE SUS PADRES.**

Documentos que evidencia un total abandono por parte de los padres toda vez, que el segundo párrafo del Artículo 8° de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, señala **“Los padres y los apoderados de los estudiantes que realizan los actos de violencia, hostigamiento o intimidación están obligados a brindar toda su colaboración para corregir dichos actos y deben comprometerse a cumplir con la consejería respectiva”**, situación que no se refleja en el presente caso, lo que demuestra una falta de interés por parte de los padres al no inculcar o motivar a que culmine con las terapias o tratamientos para coadyuvar en la mejoría de su personalidad.

Asimismo, los padres de familia están transgrediendo lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 8° del CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337

Que trata sobre los derechos de los niños y adolescentes (...), Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral, al no inducir que el menor acuda a sus terapias, evidencias un descuido hacia el, tomando en cuenta que existen protocolos, que se requiere el apoyo y acompañamiento por parte de los padres del menor situación que en el presente caso se me reflejada que no realizan dicho rol, lo que demuestra una situación de desprotección al menor, caso que debería ser denunciado por parte de la Directora de la Institución educativa, ante la instancia correspondiente, toda vez que el menor no concluye sus terapias y por ende no tiene mejoría.

Por tanto no existe discriminación alguna referente a la decisión de que el menor lleve sus clases virtuales, toda vez que dicha decisión es dada con la finalidad de salvaguardar la integridad física, moral y emocional de los demás estudiantes, así como de los docentes de la I.E San francisco de Asís;

MEDIDAS CORRECTIVAS DEBEN SER REPARADORAS Y RESPETUOSAS:

Si un alumno con conducta inapropiada, impide a los estudiantes a desarrollarse libremente, y adquirir conocimientos, por ende, las medidas correctivas, deben hacer al alumno, reflexionar sobre su comportamiento y tomar acciones concretas para reparar el daño.

La labor de la escuela está centrada en brindar soporte pedagógico y apoyo para que el estudiante logre la autorregulación de su comportamiento, situación que en el presente caso si se ha venido brindado, siendo el menor y los padres quienes no cumplían con el acompañamiento respectivo, ocasionando que no se cumpla con el objetivo de que el menor se recupere.

Por tanto las medidas correctivas deben ser reparadoras y efectivas, respetuosas de la integridad física, psíquica y moral de los estudiantes y de los derechos de los niños y adolescentes.

La convivencia sin violencia en las instituciones educativas, prohíbe que las medidas correctivas constituyan actos de violencia, trato cruel, inhumano o degradante, incluidos los castigos físicos y humillantes, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud y el desarrollo integral de los estudiantes".

Las medidas correctivas deben permitir que los estudiantes puedan reflexionar y aprender de la experiencia vivida, para lo cual es necesario contar con la participación y el compromiso de los padres de familia y apoderados con el fin de contribuir a su formación integral y a la convivencia democrática en la institución educativa.

Entre las estrategias que pueden aplicarse en estos casos, mencionó la restauración, los programas de habilidades sociales, la supervisión y el involucramiento familiar y la consejería. La restauración, agregó, permite que el estudiante restituya el daño causado mediante una acción directa sobre el problema o alguna actividad que mejore el clima de la escuela; que para prevenir este tipo de incidentes, se debe impulsar la identificación e intervención temprana para detectar a los estudiantes con problemas de comportamiento y planificar intervenciones adecuadas.

Como se puede evidenciar en el presente expediente se han brindado las facilidades, soporte y acompañamiento al menor agresor, siendo este el que incumplía con los compromisos asumidos, asimismo los padres de familia del mismo no han dado la protección correspondiente a que el menor pueda cumplir con dichas terapias y tratamientos, creados por el MINEDU, con la finalidad de ayudar a que el menor agresor mejore, involucrando a los padres para tal fin.

Por lo que se sugiere a los padres deberían involucrarse más con el menor, para que pueda cumplir con sus tratamiento y/o terapias que son establecidas dentro de los protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, y que lejos de presentar un recurso de apelación, ante un supuesto hecho de vulnerabilidad, inexistente, deberían preocuparse más, por dar un cuidado riguroso y exhaustivo a su menor hijo, tomando en cuenta que son ellos los principales pilares, para corregir las actitudes o personalidad errada que el menor puede tener, brindando el apoyo y acompañamiento en los procedimientos acordes para cada problema que se suscita.

IV.- RECOMENDACIONES

Que, en la parte final de Informe N° 351-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., el Asesor Jurídico de la UGEL Huancabamba, precisa que su despacho, es de la recomendación Disponer la acumulación de los Expedientes Nos 10175, 10176, y 10691, que se vienen

222300

tramitando ante esta entidad expedientes alcanzados por la Directora de la Institución educativa San Francisco de Asís, mediante la cual eleva el recurso de apelación interpuesta por el señor Hugo Reyes Castro, contra el acto administrativo, contenido en el oficio N° 106-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H-I.E-"SFA"-H-D de su fecha 10 de julio del 2023, así mismo alcanza la documentación realizada en relación al recurso de apelación;

Por tanto se resuelve declarar improcedente el recurso de apelación presentado por el señor Hugo Enrique Reyes Castro, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° 106-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H-I.E-"SFA"-H-D de su fecha 10 de julio del año en curso así mismo contra Acta de decisión, emitido por el equipo directivo y directora de la I.E San Francisco de Asís, por los argumentos expuestos en el ítem de conclusiones del presente informe;

Para que el menor retorne a recibir clases presenciales deberá tener un Informe Psicológico favorable por parte del centro de salud mental, en donde determine que el menor está en condiciones de asistir a su centro de estudios, y que ha cumplido con sus sesiones de trabajo, asimismo se deberá firmar un compromiso con los padres del menor, en los cuales se comprometan a realizar un seguimiento y acompañamiento, para la obtención de mejores resultados de las evaluaciones de su menor hijo, y de esa forma poder coadyuvar con la mejora del menor, en virtud de las normas antes expuestas, siendo responsabilidad exclusiva de ellos.

Exhortar a los padres de familia del menor de iniciales HERB, que cumplan con la recomendación establecida en el Informe Psicológico N° 005-2023, emitido por el centro de salud mental de fecha 07 de agosto del 2023, de que el menor retorne la asistencia al Centro de Salud Mental de Huancabamba, PARA CONTINUAR CON LAS SESIONES DE TRABAJO, así como del seguimiento y supervisión del cumplimiento del tratamiento que debe estar a cargo de sus padres; En caso de hacer caso omiso, en salvaguarda emocional del menor y su mejoría, la Directora de la I.E San Francisco de Asís deberá denunciar el hecho ante la instancia correspondiente, toda vez que no cumplir con dichos compromisos, estaría el menor en situación de desprotección familiar, situación que debe ser evaluada por la instancia correspondiente, (fiscalía de familia).

Exigir a la directora de la I.E San Francisco de Asís, que cumpla con los protocolos establecidos en los anexos del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, Aprueban los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", así como de realizar las denuncias correspondientes, de los hechos de violencia que se suscitan en su institución educativa, ante las instancias correspondientes de no hacerlos estaría incurriendo en omisión de funciones.

Derivar el presente informe, a la oficina de dirección, con la finalidad de que realice las acciones administrativas correspondientes para la proyección de Resolución directoral, con lo expuesto en el presente informe, y una vez emitida la Resolución Directoral, notificar formalmente a la Directora de I.E, así como a los padres del menor con iniciales HERB, para su cumplimiento y fines correspondientes.

Estando a lo Informado por el Asesor Jurídico Informe N° 351-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-HBBA-AJ., lo dispuesto por la Dirección, por el Especialista de Recursos Humanos, según Hoja de Envío N° 1211-2023-EPER-UGEL HUANCABAMBA, y;

De conformidad con la Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, D.S. N° 004-2013-ED.; Ley N° 29719, Ley N° 27337, D.S. N° 004-

2018-MINEDU, el D.S. N° 004-2019-JUS, la R.D.R. N° 014497-2022, la Ordenanza Regional N° 355-2016-GRP/CR. Reglamento de Organización y Funciones de las Unidades de Gestión Educativas Locales, y;

En uso de las facultades conferidas mediante Ordenanza Regional N° 258-2013/GRP-CR.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DISPONER la acumulación de los Expedientes Nos 10175, 10176, y 10691, que se vienen tramitando ante esta entidad expedientes alcanzados por la Directora de la Institución educativa San Francisco de Asís, mediante la cual eleva el recurso de apelación interpuesta por el señor Hugo Reyes Castro, contra el acto administrativo, contenido en el oficio N° 106-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H.I.E-"SFA"-H-D de su fecha 10 de julio del 2023, así mismo alcanza la documentación realizada en relación al recurso de apelación.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el señor Hugo Enrique Reyes Castro, contra el acto administrativo contenido en el oficio N° 106-2023-GOB-REG-DREP-UGEL-H.I.E-"SFA"-H-D de su fecha 10 de julio del año en curso así mismo contra Acta de decisión, emitido por el equipo directivo y directora de la I.E San Francisco de Asís, por los argumentos expuestos en el ítem de conclusiones del presente informe.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER que para que el menor retorne a recibir clases presenciales deberá tener un Informe Psicológico favorable por parte del centro de salud mental, en donde determine que el menor está en condiciones de asistir a su centro de estudios, y que ha cumplido con sus sesiones de trabajo, asimismo se deberá firmar un compromiso con los padres del menor, en los cuales se comprometan a realizar un seguimiento y acompañamiento, para la obtención de mejores resultados de las evaluaciones de su menor hijo, y de esa forma poder coadyuvar con la mejora del menor, en virtud de las normas antes expuestas, siendo responsabilidad exclusiva de ellos.

ARTÍCULO 4°.- EXIGIR a la directora de la I.E San Francisco de Asís, que cumpla con los protocolos establecidos en los anexos del Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, Aprueban los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia Contra Niñas, Niños y Adolescentes", así como de realizar las denuncias correspondientes, de los hechos de violencia que se suscitan en su institución educativa, ante las instancias correspondientes de no hacerlos estaría incurriendo en omisión de funciones.

ARTICULO 5°.- DISPONER que el Área de Trámite Documentario, notifique la presente resolución a don Hugo Enrique REYES CASTRO, a la Dirección de la I.E. "San Francisco de Asís" de Huancabamba, así como a las diversas áreas de la UGEL Huancabamba, de la forma y plazos que establece el D.S. N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE,



[Handwritten signature]

Dra. LOURDES CONSUELO LA MADRID BENÍTES
DIRECTORA (E) DE LA UNIDAD DE
GESTION EDUCATIVA LOCAL
HUANCABAMBA

LCLMB/D.UGELH.
JWFH/JUA (E)
MAAG/EE.RR.HH.
TOMMY/TÉC.ADM.II